

*De lo expuesto hemos de concluir que el artículo 162-2º-e) del RLOEX está viciado de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47-2º de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sanciona con dicha nulidad las disposiciones generales que vulneren la Constitución, lo cual, como se ha razonado, concurre en el mencionado precepto que limita el derecho fundamental de los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en España, careciendo de rango normativo para realizar dicha limitación.*

*La conclusión anterior comporta, dando respuesta a la cuestión casacional suscitada, que la ausencia del territorio nacional, de un extranjero con autorización de residencia temporal en España, durante el plazo de seis meses, en el periodo de un año, a que se refiere el actual artículo 162-2º-e) el RLOEX, no puede suponer la extinción de dicha autorización”.*

Por tanto, la Administración no puede sustentar la denegación de la autorización de larga duración en un precepto que está viciado de nulidad de pleno derecho. La consecuencia inherente de lo expuesto sólo puede conducir a la estimación de la presente demanda, al concurrir, además, los requisitos para la concesión de la autorización, reconociendo el derecho de la actora y de sus hijos menores a la obtención de la misma.

**TERCERO.-** Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,